

DECRETO N° 287.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I- Que de conformidad a lo establecido en el Art. 53 de la Constitución de la República, es obligación del Estado el propiciar la investigación y el quehacer científico tendientes al logro de un desarrollo social y económico del país;
- II- Que la ciencia y la tecnología son reconocidas como pilares fundamentales de la cultura de un país que intervienen en el desarrollo económico y social como factores determinantes para lograr una mejor calidad de vida y bienestar de la sociedad salvadoreña;
- III- Que el fomento de la incorporación del progreso técnico en los sectores productivos dentro de un marco de creciente valorización de los recursos humanos, es un área en donde la participación del Estado es de fundamental importancia como agente impulsador del progreso de innovación y de inserción en la economía internacional;
- IV- Que la vinculación y la consistencia estratégica de los programas de los agentes del progreso innovador-universidades, centros de investigación tecnología; centros de educación básica y media, firmas de consultoría y el sector productivo son factores de fundamental importancia dentro del proceso de fortalecimiento de la capacidad innovadora;
- V- Que El Salvador ha carecido de una institución u organismo que vele por un desarrollo científico y tecnológico coordinado, según la política definida a través de la concertación entre los sectores vinculados a la temática;
- VI- Que se hace necesario crear la política de normalización, metrología, certificación y verificación de la calidad de bienes y servicios, para que contribuya a la elevación de los niveles de competitividad y productividad de las empresas y se garantice la calidad y cantidad a los usuarios y consumidores;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía,

DECRETA la siguiente:

LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

TITULO I

Disposiciones Fundamentales

CAPITULO I

DE SU CREACION, OBJETO, NATURALEZA Y DOMICILIO

CREACION

Art. 1.- Créase el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, como Institución de Derecho Público sin fines de lucro, de carácter autónomo descentralizado, que será la autoridad superior en materia de política científica y tecnológica, de conformidad a la ley de la materia.

Para efectos de la presente Ley se designará al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología como "el Consejo"

OBJETO

Art. 2.- El Consejo tendrá por objeto formular y dirigir la política nacional en materia de desarrollo científico y tecnológico orientada al desarrollo económico y social del país.

NATURALEZA

Art. 3.- El Consejo tendrá personería jurídica y plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y contará con patrimonio propio.

DOMICILIO

Art. 4.- El Consejo tendrá su domicilio y oficinas principales en San Salvador; para el cumplimiento de sus fines podrá establecer representaciones u oficinas en otros lugares cuando la Junta Directiva lo considere necesario.

CAPITULO II

Atribuciones y Prohibiciones del Consejo

ATRIBUCIONES

Art. 5.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Formular y dirigir las Políticas y los programas Nacionales de Desarrollo Científico y Tecnológico orientados al desarrollo económico y social de la República;
- b. Asesorar al Gobierno de la República en la programación de la inversión y preparación de los presupuestos de las instituciones que reciban aportes del Estado para actividades científicas y tecnológicas;
- c. Ejecutar el programa Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico a través de todos los centros de investigación e instituciones académicas cuyas actividades estén enmarcadas en los campos de la ciencia y la tecnología;
- ch. Formular en coordinación con el Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social sobre la base de objetivos nacionales de desarrollo científico, tecnológico y económico-social, políticas referentes a la asistencia técnica internacional y a la cooperación financiera externa para la ciencia y la tecnología;
- d. Gestionar y administrar los recursos financieros y la asistencia técnica nacional e internacional de apoyo a la ejecución del Programa Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico;
- e. Fomentar las actividades tendientes a extender las fronteras del conocimiento, promoviendo la formación de científicos y técnicos, la enseñanza, perfeccionamiento y difusión de la ciencia y la tecnología, acordes a los requerimientos del desarrollo económico y social del país;
- f. DEROGADO (2)

- g. Lograr el fortalecimiento de las instituciones académicas que hacen ciencia y tecnología;
- h. Impulsar la conformación de un ordenamiento jurídico en lo referente a la ciencia y la tecnología.

PROHIBICIONES

Art. 6.- No podrá el Consejo efectuar directa o indirectamente operaciones de producción, procesamiento y comercialización interna o externa de bienes.

CAPITULO III **De la Dirección**

DIRECCION

Art. 7.- Las atribuciones y facultades que esta ley señala al Consejo serán ejercidas por:

- a. La Junta Directiva;
- b. La Dirección Ejecutiva;
- c. El Comité Asesor;
- ch. Los Departamentos Especializados.

COMPOSICION DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 8.- La Junta Directiva estará integrada así:

SECTOR PUBLICO

- a. Ministro de Economía o su representante;
- b. Un representante del Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social;
- c. Un representante del Ministerio de Educación.

SECTOR PRODUCTIVO

- a. Un representante de gremiales del sector industrial;
- b. Un representante de gremiales del sector agropecuario;
- c. Un representante de gremiales de la pequeña y mediana industria.

SECTOR ACADEMICO

Dos representantes de las universidades acreditadas que posean infraestructura comprobada para la investigación y desarrollo y que en sus programas académicos posean carreras técnicas vinculadas con el desarrollo científico y tecnológico.

La elección de los dos representantes del sector académico se efectuará en Junta General que presidirá el Ministro de Economía o su representante, en la que estarán representadas todas las universidades que llenen los requisitos señalados en el inciso anterior.

SECTOR PROFESIONAL

Dos representantes procedentes de asociaciones y federaciones profesionales de nivel académico universitario legalmente constituidas y vinculadas con el desarrollo científico y tecnológico.

Los miembros Propietarios y Suplentes de la Junta Directiva serán nombrados por el Presidente de la República de entre las ternas que deberán presentarle cada institución y asociación, el número de ternas a presentar será equivalente al número de miembros a ser electos por cada uno de los sectores; los candidatos postulados en las ternas deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo siguiente, pudiendo postularse a personas no miembros de la institución o asociación postulante.

En caso de ausencia o impedimento, los miembros de la Junta Directiva serán reemplazados por los respectivos Suplentes designados en la misma forma que los Propietarios, excepto el Ministro de Economía, que será reemplazado por quien haga sus veces.

La Junta Directiva será presidida por el Ministro de Economía o por su representante, y en su defecto por el representante que sea elegido entre los Directores presentes.

Los miembros Propietarios presentes o los Suplentes en su defecto, devengarán dieta en la forma en que lo establezca el reglamento de esta Ley.

REQUISITOS

Art. 9.- Los miembros de la Junta Directiva deberán ser salvadoreños, mayores de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad, de alta calidad profesional y vinculados e identificados con la ciencia y la tecnología.

PERIODO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES PRODUCTIVO, ACADEMICO Y PROFESIONAL

Art. 10.- Los representantes Propietarios y Suplentes de los sectores productivo, académico y profesional, serán nombrados por un período de cinco años y podrán ser nombrados nuevamente por un segundo período.

INHABILIDADES

Art. 11.- Son inhábiles para desempeñar el cargo de Directores:

- a. Los menores de treinta años de edad;
- b. Los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República y de los Ministros y Viceministros de Estado;
- c. Los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquier otro de los Directores Propietarios o Suplentes;
- d. Los que por cualquier causa sean legalmente incapaces para ejercer las funciones del cargo.

Art. 12.- Cuando exista o sobrevenga algunas de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la gestión de quien se trate y se procederá a su reemplazo en la forma dispuesta en esta Ley. Corresponderá a la Corte de Cuentas de la República en forma sumaria, calificar y declarar la inhabilidad.

No obstante, los actos autorizados por cualquier miembro inhábil del Consejo antes de que su inhabilidad sea declarada, no se invalidarán por esa circunstancia.

Art. 13.- La Junta Directiva sesionará con la frecuencia que sea conveniente para el eficaz desarrollo de sus funciones y cuando menos dos veces por mes por convocatoria del Ministro de Economía o su representante. También podrá reunirse por iniciativa del Director Ejecutivo o a solicitud de dos o más de sus miembros.

En este último caso, si el Director Ejecutivo no convocare con razonable prontitud a la sesión solicitada por dos o más de sus miembros, ellos mismos podrán hacerlo. Toda sesión se celebrará en el lugar que se determine en la convocatoria la cual deberá comunicarse a los miembros del Consejo con no menos de veinticuatro horas de anticipación al día y hora de la sesión de que se trate.

La Junta podrá sesionar sin previa convocatoria, siempre y cuando todos sus miembros se encontraren presentes y decidieren unánimemente celebrar sesión.

Las resoluciones de la Junta se asentarán en un libro de Actas autorizado por el Ministerio de Economía.

RESOLUCIONES

Art. 14.- El quórum para que la Junta pueda sesionar válidamente se formará por siete de sus miembros Propietarios o en su defecto los Suplentes pero en todo caso deberán estar presentes por lo menos dos representantes por el sector público y cinco de los tres sectores restantes. Cada uno de los miembros Propietarios o quien haga sus veces tendrán derecho a un voto. Las resoluciones se adoptarán válidamente por mayoría simple de los presentes, en caso de empate, quien presida la sesión de la Junta tendrá voto calificado.

Las resoluciones de la Junta Directiva que a su juicio sienten normas o precedentes de carácter general, serán publicadas en el Diario Oficial y en cualquier otro rotativo de circulación reconocida.

Art. 15.- Queda prohibido al Consejo conceder créditos a los miembros de la Junta Directiva Propietarios o Suplentes, lo mismo que a sus cónyuges, adquirir bienes pertenecientes a tales personas y enajenar a su favor cualesquiera bienes de propiedad del Consejo y celebrar con ellas mismas negocios de cualquier clase.

Los Directores serán inhábiles para conocer y resolver en cualquier asunto en que tuvieren interés sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o lo tuvieren sus socios en una sociedad de personas o sus codirectores en una sociedad de capital; en este caso lo sustituirá el suplente que corresponda. La contravención a lo dispuesto en este inciso acarreará la nulidad de la resolución pronunciada.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

ATRIBUCIONES

Art. 16.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. AMBITO INTERNO

- a. Asesorar a la Presidencia de la República en materia de política de desarrollo científico y tecnológico;
- b. Acordar su organización y métodos de trabajo, así como dictar su propio Reglamento Interno;
- c. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de gastos administrativos del Consejo y el régimen de salarios y remuneraciones del personal, para ser sometido al Consejo de Ministros por medio del Ministro de Economía;
- ch. Supervisar la gestión del Director Ejecutivo y aprobar o improbar sus actos;
- d. Aprobar o no la memoria anual y el estado de gastos administrativos que presente el Director Ejecutivo;
- e. Nombrar y remover al Director Ejecutivo y demás funcionarios de nivel ejecutivo;

- f. Examinar y resolver sobre cualquier asunto relacionado con la finalidad del Consejo;
 - g. Nombrar de su seno o fuerza de él, a las personas que deberán integrar los comités o comisiones que crea conveniente establecer para atender determinadas labores o funciones y determinar el alcance de su mandato;
 - h. Acreditar a los miembros del Comité Asesor;
 - i. Autorizar la contratación de servicios técnicos para la realización de estudios o trabajos especiales;
 - j. Facultar en forma general o especial a la Dirección Ejecutiva para que autorice las operaciones y contratos del Consejo, con excepción de aquellos que sean privativos de la Junta Directiva o que ella decida preservar a su propia autorización;
 - k. Autorizar la contratación de recursos financieros por parte del Consejo con entidades o instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, públicas o privadas, con las formalidades que establecen las leyes vigentes que sean necesarios para lograr los objetivos del Consejo;
 - i. Determinar la estructura administrativa y acordar la creación, reorganización, fusión o supresión de oficinas, dependencias e instalaciones del Consejo;
 - m. Aprobar o no las operaciones de naturaleza financiera que le fueren sometidas por parte de la Dirección Ejecutiva, para el desarrollo de proyectos científicos y tecnológicos;
 - n. DEROGADO (2)
 - ñ. Representar al Gobierno en todos los eventos nacionales y ante las instituciones u organismos nacionales en asuntos relacionados con la ciencia y la tecnología;
 - o. Ejercer las atribuciones o facultades que legalmente le correspondan;
 - p. Elaborar y proponer al Presidente de la República por medio del Ministerio de Economía, los reglamentos que se requieran para la ejecución de la presente Ley;
 - q. Establecer áreas prioritarias de desarrollo científico tecnológico;
 - r. Evaluar frecuentemente la marcha de los programas de investigación, gestión y transferencia de tecnología.
- II. AMBITO INTERNACIONAL
- a. Representar al Gobierno en todos los eventos internacionales y ante las instituciones u organismos regionales y extraregionales en asuntos relacionados con la ciencia y la tecnología;
 - b. Mantener relaciones con organismos similares de otros países;
 - c. Ejecutar y velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales relacionados con la ciencia y tecnología.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION

DIRECCION EJECUTIVA

Art. 17.- La administración del Consejo estará a cargo del Director Ejecutivo, que será nombrado por la Junta Directiva, elegido entre candidatos propuestos por los diferentes sectores representados en la misma.

REQUISITOS PARA SER DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 18.- Para ser Director Ejecutivo se requiere ser salvadoreño, de reconocida integridad y notoria competencia para el desempeño del cargo. Estará sujeto a las inhabilidades establecidas en el Art. 11 de esta Ley.

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 19.- El cargo de Director Ejecutivo será desempeñado a tiempo completo en las oficinas principales del Consejo y será incompatible con cualquier otro empleo público, con excepción de cargos docentes y del ejercicio de funciones cívicas indeclinables.

Las atribuciones y deberes del Director son:

- a. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta Directiva;
- b. Dictar las medidas administrativas que estime necesarias o convenientes, para lograr los objetivos y cumplir las funciones del Consejo;
- c. Ejecutar el presupuesto de gastos administrativos y autorizar las erogaciones a cuenta del mismo, con facultad de delegar en otros funcionarios ejecutivos las autorizaciones de gastos que el Director Ejecutivo no reserve a su propia decisión;
- ch. Nombrar a los empleados y trabajadores del Consejo;
- d. Previa autorización de la Junta Directiva, determinar la estructura administrativa orgánica y acordar la creación, reorganización, fusión o supresión de oficinas o dependencias del Consejo, así como elaborar el Reglamento Interno de Trabajo;
- e. Determinar las remuneraciones de los miembros del personal, de funcionarios, empleados y demás trabajadores, de acuerdo con el presupuesto, con el régimen de salarios y remuneraciones y con las demás normas establecidas en la Ley;
- f. Ejercer la jefatura superior del personal de la Institución, asignar las funciones y deberes de los funcionarios ejecutivos y empleados y suspenderlos o removerlos por faltas graves o por negligencia o ineptitud en el servicio;
- g. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación las memorias y cuentas que prescribe esta Ley y todos los informes que aquellas le requiera;
- h. Supervisar las labores de los diversos Departamentos del Consejo;
- i. Establecer los sistemas y normas que regirán la contabilidad y la presentación de los estados financieros de acuerdo con la Ley;
- j. Ejercer las demás atribuciones y funciones que legalmente le correspondan;
- q. Presidir las sesiones del Comité Asesor.

REPRESENTACION LEGAL

Art. 20.- El Director Ejecutivo tendrá la representación legal de la Institución, y en tal carácter le corresponderá actuar en nombre de la misma, en los actos y contratos que celebre, lo mismo que en los procedimientos judiciales o administrativos en que tenga interés ateniéndose a las instrucciones que al efecto hubiere recibido de la Junta Directiva

El Director Ejecutivo podrá conferir Poderes Generales o Especiales.

TITULO II

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO

CAPITULO I
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 21.- Para su mejor desempeño, además de la Dirección Ejecutiva, el Consejo contará con los siguientes departamentos:

- a. De Financiamiento al Desarrollo Científico y Tecnológico;
- b. De Desarrollo Científico y Tecnológico;
- c. DEROGADO (2)
- ch. Administrativo.

Art. 22.- La Dirección Ejecutiva contará con un Comité Asesor, integrado por miembros de la comunidad científica, representantes del sector productivo, y de otros sectores que se estime conveniente incorporar, los cuales serán acreditados ante la Junta Directiva del Consejo a propuesta de los sectores representados en la misma.

La forma de remuneración de los miembros del Comité será fijada de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPITULO II
DEPARTAMENTO DE FINANCIAMIENTO AL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

DIRECCION

Art. 23.- El Departamento de Financiamiento al Desarrollo Científico y Tecnológico será dirigido por un Jefe quien será nombrado por la Junta Directiva del Consejo, con base a terna propuesta por el Director Ejecutivo.

El Jefe deberá ser salvadoreño, de reconocida integridad y notoria competencia para el desempeño del cargo y estará sujeto a las inhabilidades establecidas en el artículo 11 de esta Ley.

El cargo será desempeñado a tiempo completo en las oficinas principales del Consejo y será incompatible con cualquier otro empleo público, con excepción de cargos docentes y del ejercicio de funciones cívicas indeclinables.

ATRIBUCIONES

Art. 24.- El Departamento de Financiamiento al Desarrollo Científico y Tecnológico tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Gestionar la obtención de fondos para el financiamiento de proyectos de desarrollo científico y tecnológico;
- b. Administrar los fondos dirigidos al fomento del desarrollo científico y tecnológico, de acuerdo al reglamento de aplicación de la presente Ley;
- c. Gestionar la disponibilidad de fondos para el financiamiento de las actividades de fomento requeridas para el logro de la finalidad del Consejo;

- ch. Proponer a la Dirección Ejecutiva las iniciativas necesarias para el cumplimiento de las funciones descritas en las letras precedentes;
- d. Cumplir las demás funciones que el Director Ejecutivo le encomiende.

CAPITULO III

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

DIRECCION

Art. 25.- El Departamento de Desarrollo Científico y Tecnológico será dirigido por un Jefe, quien será nombrado por la Junta Directiva del Consejo, con base a terna propuesta por el Director Ejecutivo.

El Jefe deberá ser salvadoreño, de reconocida integridad y notoria competencia para el desempeño del cargo y estará sujeto a las inhabilidades establecidas en el artículo 11 de esta Ley.

El cargo será desempeñado a tiempo completo en las oficinas principales del Consejo y será incompatible con cualquier otro empleo público, con excepción de cargos docentes y del ejercicio de funciones cívicas indeclinables.

ATRIBUCIONES

Art. 26.- El Departamento de Desarrollo Científico y Tecnológico tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Proponer el Programa Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico;
- b. Estudiar, proponer y evaluar programas de desarrollo de capacidades nacionales de investigación, transferida e innovación tecnológicas, en los sectores público, académico-universitario y productivo del país, acordes a los requerimientos de la planificación nacional de desarrollo económico y social;
- c. Proponer las iniciativas necesarias para el cumplimiento de la finalidad del Consejo;
- ch. Promover acciones de vinculación entre los sectores productivos y académicos-universitario, en actividades científicas y tecnológicas;
- d. Poner en marcha el Programa Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico a nivel nacional a través de todas aquellas instituciones y entidades de los sectores público y privado, centros de investigación e instituciones académicas, cuyas actividades están enmarcadas en forma importante en los campos de la ciencia y la tecnología;
- e. Organizar y mantener el sistema nacional de información y documentación científica y tecnológica;
- f. Mantener un registro nacional de estadísticas de ciencias y tecnología nacional, que sirva de base para el trabajo interno y externo al Consejo;
- g. Proponer a la Dirección Ejecutiva las iniciativas necesarias para el cumplimiento de las funciones descritas en los literales precedentes;
- h. Cumplir las demás funciones que el Director Ejecutivo le encomiende.

CAPITULO IV

DEPARTAMENTO DE NORMALIZACION, METROLOGIA Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD

DIRECCION

Art. 27.- El Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad, será dirigido por un Jefe, quien será nombrado por la Junta Directiva del Consejo, con base a terna propuesta por el Director Ejecutivo.

El Jefe deberá ser salvadoreño, de reconocida integridad y notoria competencia para el desempeño del cargo y estará sujeto a las inhabilidades establecidas en el artículo 11 de esta Ley.

El cargo será desempeñado a tiempo completo en las oficinas principales del Consejo y será incompatible con cualquier otro empleo público, con excepción de cargos docentes y del ejercicio de funciones cívicas indeclinables.

ATRIBUCIONES

Art. 28.- El Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar las actividades con otras instituciones del sector público, privado y científico, para la elaboración y adopción de normas técnicas nacionales;
- b. Proponer a la Junta Directiva a través del Director Ejecutivo las normas técnicas nacionales, para su aprobación por el Ejecutivo por medio del Ministro de Economía;
- c. Velar por el cumplimiento de las normas técnicas nacionales;
- ch. Constituir los Comités Técnicos para el estudio, elaboración y modificación de normas técnicas oficiales;
- d. Acreditar y llevar registros de los laboratorios acreditados correspondientes al ejercicio de sus actividades;
- e. Preparar y desarrollar programas para promover y difundir la importancia de la normalización, metrología, verificación y certificación de la calidad;
- f. Establecer y ejecutar programas para la formación de personal especializado;
- g. Preparar y ejecutar los programas que el Consejo a través de la junta directiva adopte en el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus objetivos;
- h. Darle trámite administrativo a las normas adoptadas por el Consejo, enviándolas al Ministerio de Economía, para su aprobación publicación en su caso;
- i. Mantener constante comunicación para intercambiar información y colaborar con el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), con entidades del país y de otros países así como con otras instituciones internacionales relacionadas con la normalización, metrología, verificación y certificación de la calidad;
- j. Preparar los proyectos de Reglamento para la extensión de certificación de calidad y para la autorización del uso de sello de conformidad con norma, para ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva;
- k. Preparar los dictámenes técnicos en materia de normalización, metrología, verificación y certificación de la calidad, a través de las secciones y comités respectivos;
- l. Emitir opinión técnica sobre informes de verificación de la calidad que reciba de los laboratorios acreditados;
- m. Coordinar las actividades de los diferentes Comités Técnicos de normalización, metrología, verificación y certificación de la calidad.

ORGANIZACION DEL DEPARTAMENTO

Art. 29.- Para el cumplimiento de sus responsabilidades, se establecerá dentro del Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad, la estructura administrativa que se considere adecuada, la cual estará bajo la responsabilidad de profesionales de reconocida moralidad, experiencia técnica, científica y administrativa.

NORMAS SALVADOREÑAS OBLIGATORIAS

Art. 30.- Las normas obligatorias se identificarán con las iniciales NSO "Norma Salvadoreña Obligatoria", seguida del número que le corresponda y de las dos últimas cifras del año de su aprobación.

Serán Normas Obligatorias

- a) Las que rigen el Sistema Internacional de Unidades (SI);
- b) Las que se refieren a materiales, procedimientos, productos y servicios que puedan afectar la vida, la seguridad y la integridad de las personas, de otros organismos vivos y las relacionadas con la Protección del medio ambiente;
- c) Las que se establezcan por considerar el Ejecutivo, a propuesta del Consejo, que convienen a la economía o son de interés público.

LAS NORMAS SALVADOREÑAS RECOMENDADAS

Art. 31.- Las Normas Salvadoreñas Recomendadas se identificarán con las iniciales NSR "Normas Salvadoreñas Recomendada", seguida del número que le corresponda y de las dos últimas cifras del año de aprobación, y se referirán a las normas de materiales, procedimientos, productos y servicios no comprendidos en el Artículo anterior. Son optativas en las negociaciones privadas pero tendrán carácter obligatorio en todas las adquisiciones de bienes y servicios, que efectúen las entidades estatales, autónomas o descentralizadas, en las cuales tanto el proveedor como los reponsables de la compra, quedan obligados a su estricto cumplimiento y aplicación respectivamente.

PROGRAMAS DE NORMALIZACION

Art. 32.- El Consejo establecerá un programa de Normalización Técnica acorde con las políticas y planes de desarrollo económico y social; y a iniciativa del Gobierno por emergencia o interés Público, realizará actividades de normalización en aquellas áreas que se le soliciten.

COMITES TECNICOS DE TRABAJO

Art. 33.- La Junta Directiva determinará de acuerdo al artículo anterior los sectores, productos o servicios en los que se construirán los Comités Técnicos de Trabajo.

Los Comités serán Coordinados por el Jefe del Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad, quien les dará todo su apoyo para el cumplimiento de sus objetivos.

ATRIBUCIONES DE LOS COMITES TECNICOS DE TRABAJO

Art. 34.- Son atribuciones de los Comités Técnicos de Trabajo:

- a) Preparar las propuestas de normas técnicas, de acuerdo a la programación aprobada por la Junta Directiva.
- b) Emitir opinión a solicitud de la Junta Directiva sobre temas técnicos específicos;
- c) Los demás que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

INTEGRACION DE LOS COMITES TECNICOS DE TRABAJO

Art. 35.- Los Comités se formarán con personas idóneas en el tema a normalizar, para lo cual el Consejo invitará a participar en los mismos a los sectores gobierno, académico, usuario, consumidores y productores.

PROCESO DE FORMACION DE LA NORMA Y SU PUBLICACION

Art. 36.- En base al Art. 32 de esta Ley, el Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad entregará al Comité Técnico de Trabajo respectivo, los temas e información para el estudio correspondiente.

Los Comités elaborarán el proyecto de norma, una vez terminado lo entregarán al Jefe de este Departamento para que lo eleve a consideración de la Junta Directiva.

El Consejo adoptará la norma y la enviará al Ministerio de Economía para su aprobación por el Organo Ejecutivo mediante el Acuerdo correspondiente, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial.

PUBLICACION EN OTROS MEDIOS DE INFORMACION

Art. 37.- De toda norma aprobada por el Organo Ejecutivo, se deberá publicar además en uno de los periódicos de mayor circulación, el número y el objeto de la norma. En determinadas circunstancias consideradas de interés público, el Consejo deberá publicar el texto completo del Acuerdo respectivo.

DEVOLUCION DE LA NORMA CON OBSERVACIONES

Art. 38.- Si el Organo Ejecutivo en el Ramo de Economía tuviera motivos para no aprobar una norma, la devolverá al Consejo en un plazo no mayor de quince días, acompañada del pliego de observaciones.

La Junta Directiva trasladará el expediente al Comité Técnico de Trabajo respectivo, a través del Jefe del Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad para su análisis y revisión. Una vez hechas las aclaraciones o correcciones del caso, la norma se tramitará de acuerdo al artículo 36 de esta Ley.

NORMALIZACION E INTEGRACION CENTROAMERICANA

Art. 39.- El Consejo procurará que las normas que se adopten puedan armonizarse, coordinarse y unificarse, principalmente con las de los otros países centroamericanos, a fin de facilitar el intercambio comercial; además en cumplimiento de los objetivos del programa de Integración Económica Centroamericana y la realización del Mercado Común, hará esfuerzos para que dichas normas se armonicen con las de los otros países de fuera del área centroamericana.

COORDINACION DEL PROCESO DE NORMALIZACION

Art. 40.- No obstante existir legislación anterior a la presente que da competencia a Instituciones en la formulación de normas, para que tengan validez, éstas se someterán al proceso que se establece en los artículos 29 al 39 inclusive y dichas instituciones deberán dar al Consejo toda la colaboración para que pueda cumplir en forma coordinada el proceso de normalización.

METROLOGIA

ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA LEGAL DE UNIDADES DE MEDIDA

Art. 41.- En la República de El Salvador, se establece como sistema legal el Sistema Internacional de Unidades (SI), así como la fijación de los principios y normas generales a los que se ajustará el régimen jurídico de la Actividad metrológica.

UNIDADES LEGALES DE MEDIDAS Y OBLIGACION DE UTILIZARLAS

Art. 42.- Son Unidades Legales de Medidas obligatorias en todo el territorio nacional, las unidades básicas, suplementarias y derivadas del Sistema Internacional de Unidades (SI) adoptado por la Conferencia General de Pesas. Y medidas. Las definiciones de las unidades, sus nombres y símbolos y las reglas para la formación de sus múltiplos y submúltiplos, así como el vocabulario metrológico, son los contenidos en las Normas Salvadoreñas Obligatorias (NSO) publicadas por el Consejo para tal efecto. En dichas normas se podrán acoger las recomendaciones, de los organismos internacionales de metrología, especialmente en lo relativo a incorporación de nuevas unidades de medidas al Sistema Legal.

USO TEMPORAL DE OTRAS UNIDADES DE MEDIDAS

Art. 43.- El Consejo podrá autorizar el uso temporal de otras unidades de medida no perteneciente al Sistema Legal, ya sea porque su utilización se considere convenientemente o porque se han originado mediante tratados y convenios internacionales; en todo caso, deberá ser indicado su equivalente correspondiente al Sistema Internacional de Unidades (SI). Podrá también dar tal autorización cuando dichas unidades sean de uso muy arraigado en la población o las que usen empresas especializadas. En este último caso, deberán presentar el programa de transformación al Sistema Legal.

USO OBLIGATORIO DE LAS UNIDADES DE MEDIDA

Art. 44.- Salvo lo prescrito en el artículo anterior, en todas las disposiciones y actuaciones oficiales, operaciones comerciales, transacciones y documentos públicos y privados, publicidad y propaganda en todo medio en que se expresen unidades físicas, será obligatorio el uso de las unidades de medida determinadas en el Art. 42 de esta Ley.

Cuando se trate de hacer velar en el país documentos, títulos de crédito o documentos de comercio, que provengan del exterior, en los cuales se utilicen unidades de medida distintas de las del sistema legal salvadoreño, se expresará su equivalencia.

No se registrarán, autenticarán reconocerán, ni se dará curso por autoridades competentes a cualquier documento escrito, en los cuales se mencione, se cite o utilice unidades de medida distintas a las del Sistema Internacional de Unidades, (SI) a menos que se exprese su equivalencia en el Sistema Legal.

CONFIDENCIALIDAD DE EXPEDIENTES

Art. 45.- Los expedientes originados en la aplicación de este capítulo y su reglamento, tendrán carácter público, a menos que el Consejo considere que son de carácter confidencial.

OBLIGATORIEDAD DE LA ENSEÑANZA DEL SISTEMA INTERNACIONAL UNIDADES (SI)

Art. 46.- En todos los establecimientos educativos, será obligatoria la enseñanza y aplicación del Sistema Internacional de Unidades (SI). Las instituciones de educación media y superior, en lo que respecta a carreras técnicas podrán enseñar otros sistemas de unidades para conocimiento general, pero siempre utilizando como base el Sistema Legal.

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Art. 47.- El Ministerio de Economía, ejercerá las facultades en materia de metrología, por medio del Consejo, quien se auxiliará del Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad para el cumplimiento de tales atribuciones.

ORGANIZACION DE METROLOGIA

Art. 48.- Se dispondrá de la organización interna que garantice la mayor eficiencia del servicio, considerando el desarrollo comercial industrial, tecnológico y científico del país; asimismo dispondrá del personal técnico en metrología, el cual deberá reunir las condiciones de formación, preparación y capacitación que el Reglamento determine.

En los actos de peritaje judicial u oficial sobre los instrumentos y equipos de medición, sobre la forma de utilizarlos y sobre los resultados de análisis, ensayos o mediciones especiales, actuarán los funcionarios técnicos del Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad o aquellas entidades idóneas a las cuales el Consejo autorice expresamente por escrito.

JURISDICCION EN MATERIA DE METROLOGIA

Art. 49.- El Consejo velará en todo el territorio de la República, por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre reglamentos, resoluciones y normas sobre metrología y las prescripciones técnicas que sobre la materia se dictaren.

COLABORACION AL PERSONAL TECNICO

Art. 50.- El Personal técnico del Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad o el que designare la Junta Directiva, debidamente identificado, tendrá libre acceso para el cumplimiento de sus funciones, a los lugares en que se encuentren o se supongan pueden encontrarse, instrumentos de medida destinados a realizar las operaciones previstas en los artículos 53 al 61 inclusive de la presente Ley. Las personas que operen en los establecimientos industriales o locales comerciales están en la obligación de permitir el acceso del personal técnico designado por el Consejo a los lugares señalados en este artículo. Todas las personas que operen en el país, sean del sector público o privado, nacionales o extranjeras, deberán prestar su colaboración y suministrarán la información y documentación que le requiera éste departamento para el mejor cumplimiento de las atribuciones.

ORGANISMOS AUXILIARES

Art. 51.- El Ministerio de Economía, a través del Consejo, podrá autorizar a empresas, institutos o compañías particulares para que puedan actuar como auxiliares de la entidad en normalización, metrología, verificación y certificación de la calidad.

PATRONES OFICIALES

Art. 52.- El Consejo mantendrá en la sede del Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad, una colección de Patrones Nacionales de las Unidades Legales, que puedan ser representadas físicamente. Cada patrón, antes de ser declarado Patrón Nacional por el Consejo, será comparado con los Patrones Regionales y/o Internacionales reconocidos por el país a través de tratados específicos.

Para garantizar la autenticidad de los Patrones, el Consejo con el auxilio del referido Departamento hará las descripciones completas de ellos, con la indicación de los signos o inscripciones que tengan en el momento de declararlos como tales. Asimismo se mantendrán las colecciones necesarias de Patrones secundarios y de trabajo y se dispondrá de los instrumentos convenientes para efectuar afericiones y demás controles previstos en esta Ley.

Los Patrones de trabajo serán periódicamente comparados con los patrones secundarios y éstos a su vez con los nacionales. En el Reglamento se determinará la forma y oportunidad en que deberán efectuarse dicha comparaciones.

CONTROL METROLOGICO OBLIGATORIO DE LA APROBACION DEL MODELO.

Art. 53.- Los instrumentos de medida a utilizar en actividades comerciales deberán ser de un modelo aprobado de conformidad a esta Ley y su Reglamento.

El Consejo señalará los instrumentos de medida de uso industrial y precisión que deben tener aprobado su modelo.

El Consejo a través del Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad, realizará estudios y pruebas necesarias para la aprobación o rechazo del modelo presentado. Asimismo, podrá revocar la aprobación otorgada, previo estudio y decisión motivada.

El Consejo podrá autorizar en casos especiales y de manera transitoria, modelos con doble graduación que incluyan el Sistema Legal y otro técnicamente recomendable, donde en todo caso las indicaciones del Sistema Legal serán más destacadas.

AFERICION

Art. 54.- Todo instrumento de medida utilizado en operaciones de carácter comercial, valorización de servicios y trabajos, peritajes judiciales, y todas aquellas actividades que determinen los organismos competentes, deberá ser aferido de acuerdo con esta Ley y su reglamento. La aferición es inicial, complementaria y periódica y se indicará por una señal o marca diferente para cada uno de ellas.

REQUISITOS PARA LA AFERICION

Art. 55.- No se efectuará la aferición inicial de ningún instrumento de medida, cuya previa aprobación de modelo sea obligatorio, si no tiene el correspondiente modelo aprobado de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.

Podrá realizarse la aferición sin tener el modelo aprobado, en los casos comprobados que el instrumento vaya a ser directamente exportado por el fabricante, o en los casos previstos en el artículo 63 de esta Ley.

En Todas las afericiones se comprobará que el instrumento corresponde en todas sus partes y características básicas al modelo aprobado.

PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LAS AFERICIONES

Art. 56.- Las afericiones se realizarán aplicando los procedimientos más expeditos y aconsejables técnicamente para cada caso y circunstancia, bien sea por control total de los instrumentos o por control estadístico, los cuales se fijarán en las resoluciones y normas técnicas que dictará el Consejo.

La aferición de los instrumentos de medida se realizará comprobándolos con los patrones de trabajo o con los instrumentos - patrón correspondiente.

AFERICION DE LOS INSTRUMENTOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO

Art. 57.- Los instrumentos de medida que utilicen las dependencias públicas y autónomas, serán aferidos igualmente, cuando tales instrumentos fueren utilizados en la prestación de servicios al público.

Los restantes instrumentos de medida que utilicen las mencionadas dependencias, deberán ser periódicamente aferidos a fin de garantizar su exactitud, de conformidad con las condiciones que establezca el Reglamento.

TOLERANCIAS Y DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LA AFERICION

Art. 58.- En la realización de las afericiones de los instrumentos de medida, se tendrá en cuenta las tablas de errores máximos tolerados que el Consejo fije para cada caso y circunstancia.

Las afericiones tendrán el plazo de vigencia que el Consejo señale para cada clase de instrumento.

CALIBRACION

Art. 59.- Todo instrumento o equipo de medida que sea utilizado en establecimientos industriales y comerciales del país, deberá ser calibrado periódicamente a excepción de los que hayan sido aferidos de conformidad con el artículo 54 de esta Ley.

PROCEDIMIENTO DE CALIBRACION

Art. 60.- La calibración de los instrumentos y equipos de medida se realizará comparándolos con los instrumentos patrón - de trabajo de las oficinas de Metrología del Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad, o en su caso, utilizando patrones estándares de referencia.

El Consejo extenderá la certificación de las calibraciones que realice, a través del referido Departamento, con indicación de la vigencia de la misma.

En las calibraciones se aplicarán las tablas de errores máximos aceptables y recomendados para cada caso y circunstancia, fijados por resoluciones y normas técnicas aprobadas por el Consejo.

USO DE INSTRUMENTOS DE MEDIDA

Art. 61.- Los instrumentos de medida que de acuerdo al artículo 54 de esta Ley deban ser aferidos, estarán al control sometidos al control del Consejo.

OBLIGATORIEDAD DE AFERIR LOS MEDIDORES DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 62.- La presentación de los servicios de energía eléctrica, de agua, así como de teléfono, y todos aquellos otros que el Ministerio de Economía determine, deberá realizarse mediante la utilización de instrumentos medidores o contadores debidamente aferidos por el Consejo.

En las instalaciones de los instrumentos a los que se hace referencia, deberán cumplirse las condiciones y especificaciones que determine el Consejo.

Las entidades que prestan tales servicios deberán facilitar gratuitamente los instrumentos de medida pertinentes, cuando el Consejo no cuente con los mismos.

FABRICACION, EXPORTACION, IMPORTACION Y VENTA DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIDA

Art. 63.- La fabricación de los instrumentos de medida queda sometida a un régimen de control técnico por parte del Consejo y los fabricantes deberán cumplir con lo dispuesto para la aprobación de modelos, en los casos que así corresponda.

Los importadores de instrumentos de medida de toda clase, deberán enviar al Consejo copia de las facturas comerciales y/u otros documentos comerciales relativos a la importación que vayan a efectuar.

Los exportadores de los instrumentos de medida estarán obligados a aferirlos cuando por cualquier causa no hayan sido aferidos en la fábrica. El Consejo podrá exonerar las tasas de aferición de los instrumentos que vayan a ser exportados.

No se permitirá la exportación de instrumentos de medida que no hayan cumplido con lo dispuesto en este artículo.

Los instrumentos de medida fabricados en el país o importados no podrán ser vendidos en el territorio nacional si no han sido previamente aferidos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

REPARACION DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIDA

Art. 64.-La reparación de instrumentos de medida queda sometido a un régimen de control, por parte del Consejo.

El funcionamiento de talleres de reparación estará sujeto a la previa autorización del Consejo y para tal efecto se inscribirán éstos en el registro que llevará el Consejo. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos para la autorización e inscripción de los mismos.

PRODUCTOS VENDIDOS SIN ENVASES Y DE LOS PRODUCTOS ENVASADOS

Art. 65.- La medición de la cantidad a entregar de aquellos productos que sean vendidos sin envase se comprobará de oficio y también podrá efectuarse a instancia de la parte interesada. Los envases de cualquier tipo o material que utilicen las plantas envasadoras quedan sometidas a Control del Consejo, a través del Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad.

No estará permitida la venta de productos previamente envasados, si los envases que los contienen no llevan en forma indeleble y en lugar visible, la indicación del contenido nominal neto de sustancia, envasada en unidades del Sistema Legal. En los casos de exportación, el Consejo podrá autorizar que se indique el contenido nominal neto en otras unidades.

El Consejo señalará para cada caso, los márgenes de tolerancia admisible entre los contenidos real o efectivo y el nominal indicado, así como el sistema técnico de verificación de la cantidad de producto envasado.

REGISTRO DE PRODUCTOS ENVASADOS

Art. 66.- El Consejo por intermedio del Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad, llevará un registro de productos envasados, a fin de controlar las presentaciones de los mismos y de que éstos cumplan los requisitos exigidos por la Ley.

PRESENTACIONES DE LOS PRODUCTOS ENVASADOS

Art. 67.- El Consejo podrá determinar con respecto a los productos envasados, el número máximo y el mínimo de presentaciones que deberán ofrecerse para el abastecimiento normal del mercado y para la simplificación de la comercialización del producto.

LABORATORIOS DE PRUEBAS, ENSAYOS Y MEDICIONES, OFICIALES O PRIVADAS

Art. 68.- Los laboratorios Oficiales o privados que se dediquen a la realización de pruebas, ensayos y mediciones científicas, investigativas, médicas, industriales o de cualquier otra índole, deberán tener sus instrumentos y equipos de mediación calibrados por el Consejo a través del Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad, o por otras entidades de acuerdo al artículo 51.

ESTUDIOS PRUEBAS, ENSAYOS, VERIFICACIONES Y MEDICIONES ESPECIALES A REALIZAR POR LOS LABORATORIOS AUTORIZADOS POR EL CONSEJO

Art. 69.- Cualquier persona podrá solicitar al Consejo la realización de estudios y la verificación de instrumentos y equipos de medida, la ejecución de pruebas y ensayos de carácter industrial, la determinación de características físicas y las tolerancias, para efectos de control de calidad o de recepción de mercaderías así como toda clase de mediciones especiales.

Los resultados de los trabajos antes señalados que haga el Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad, serán entregados mediante informes o certificados, según el caso, los cuales tendrán validez legal.

ASESORAMIENTO A LA INDUSTRIA SOBRE MEDICIONES RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD

Art. 70.- Toda industria establecida en el país. podrá dirigirse al Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad, o a los laboratorios autorizados por el Consejo, para solicitar asesoramiento sobre las mediciones necesarias y convenientes para el establecimiento de sistemas de control de calidad de su producción.

La entidad convendrá con la industria solicitante las modalidades y alcances del asesoramiento requerido.

HORA LEGAL EN EL SALVADOR

Art. 71.- La hora legal en todo el territorio nacional es la equivalente a la del meridiano de Greenwich disminuida en seis horas, cero minutos y cero segundos.

El Organismo Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias a fin de que el organismo a quien éste designare, pueda dar la hora legal en todo el país.(1)

VERIFICACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD DEL SISTEMA DE LABORATORIOS

Art. 72.- El Consejo y el Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad en coordinación con las instituciones que por Ley le corresponda, organizará el Sistema Nacional de Laboratorios, con el propósito de coordinar las actividades de normalización, metrología verificación y certificación de la calidad. En este sistema participarán tanto los laboratorios públicos como privados.

REQUISITOS DE LOS LABORATORIOS

Art. 73.- Para formar parte del Sistema, los laboratorios deberán ser acreditados por El Consejo y posteriormente ser inscritos en el registro que para tal efecto llevará el Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad. El Reglamento regulará el procedimiento de acreditación y de registro.

ATRIBUCION DE LA VERIFICACION

Art. 74.- Le corresponde al Consejo a través del Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad, coordinar las actividades de verificación de la calidad de los productos que se comercialicen en el país, no obstante que por ley sea atribución de otro organismo estatal en productos específicos.

Para el cumplimiento de esta función estas instituciones le prestarán la debida colaboración al Consejo.

El Consejo tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de tal actividad a nivel nacional.

RESPONSABILIDAD DE LA CALIDAD

Art. 75.- La garantía del cumplimiento de las normas vigentes de calidad, masa, volumen, longitud y otras medidas de magnitud que legalmente se especifiquen para los productos, es responsabilidad directa de las personas naturales o jurídicas que participen en su producción, distribución y/o comercialización y al igual en aquellos casos en que se establezca su responsabilidad, por adulterar contaminar, alterar o falsificar dichos productos o por entregarlos al consumidor, con conocimiento de que por el tiempo transcurrido desde su fabricación o por haberse manejado, almacenado y transportado inadecuadamente, éstos han dejado de ajustarse a las normas de calidad legalmente aprobadas.

OBLIGATORIEDAD DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE NORMA

Art. 76.- Las personas naturales o jurídicas que produzcan materias primas y/o bienes de consumo sujetos a normas vigentes de cumplimiento obligatorio, quedan sujetas a comprobar ante el Consejo, a través del Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad, la calidad, masa, volumen, longitud y otras medidas de magnitud que especifiquen a sus productos según el caso una, vez al año a cargo de los mismos. Dicha comprobación deberá efectuarse utilizando los laboratorios acreditados por el Consejo.

El Reglamento regulará las actividades señaladas para la verificación.

PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LA CALIDAD

Art. 77.- El Consejo por intermedio del Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de Calidad de oficio, con el apoyo del Sistema de Laboratorios o de un cuerpo técnico competente, determinará y/o verificará técnicamente el incumplimiento con las normas vigentes, el uso indebido del sello de calidad o del Certificado de calidad por lote y las alteraciones de masa, volumen, longitud, y otras medidas de magnitud que especifiquen a los productos o materias primas, y lo hará del conocimiento de la autoridad competente, para que de acuerdo con esta Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos jurídicos, deduzcan las responsabilidades del caso al infractor.

En todos los casos en que se verifique un incumplimiento a una norma obligatoria o en su caso a una norma recomendada, los costos en que incurra el Consejo para efectuar tal verificación, deberán ser cubiertos por la persona natural o jurídica responsable del producto o servicio en cuestión.

CERTIFICACION DE CALIDAD POR LOTE

Art. 78.- Las empresas cuyos productos hayan sido fabricados de conformidad a una norma oficial sea ésta recomendada u obligatoria podrá solicitar al Consejo el otorgamiento de un certificado de calidad por lote, la cual será realizado por intermedio del Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad, previa comprobación de los requisitos que se establecerán en el Reglamento. Los costos en que se incurra serán por cuenta del interesado.

OBLIGATORIEDAD DE LOS CERTIFICADOS DE CALIDAD POR LOTE

Art. 79.- La certificación de calidad por lote será obligatoria en los siguientes casos:

- a) En las adquisiciones hechas por el Estado o instituciones autónomas de productos o materias primas sujetos a normas oficiales o especificaciones técnicas convenidas entre el Estado y el proveedor;
- b) En la importación de productos o materias primas, para los cuales existan normas oficiales de cumplimiento obligatorio. Los costos en que se incurra será por cuenta del interesado;

USO DEL SELLO DE CALIDAD

Art. 80.- Las empresas cuyos productos sean fabricados de conformidad a una norma oficial, sea recomendada u obligatoria, tendrán derecho a solicitar al consejo la autorización para el uso de sello de calidad, previo pago de este servicio.

El Reglamento determinará la índole alcance y periodicidad de los análisis y comprobaciones y demás requisitos que sean necesarios para la autorización del uso del sello de calidad.

CONTROL DE CALIDAD DENTRO DE LAS EMPRESAS

Art. 81.- Para los efectos de cumplimiento de las normas técnicas, cada empresa establecerá su propio sistema de control de calidad, de tal manera que pueda garantizar que sus productos estén acordes a las especificaciones de las normas respectivas.

CAPITULO V

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

DE LA DIRECCION

Art. 82.- Habrá un Jefe Administrativo nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director Ejecutivo.

El Jefe Administrativo deberá ser salvadoreño, de reconocida integridad y notoria competencia para el desempeño del cargo y estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Artículo 11 de esta Ley.

La Junta Directiva podrá removerlo por faltas graves o por haber demostrado negligencia o ineptitud en el desempeño de sus funciones.

ATRIBUCIONES

Art. 83.- El Jefe Administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones dictadas por la Junta Directiva o el Director Ejecutivo;
- b) Administrar las oficinas y dependencias del Consejo y rendir un informe mensual al Director Ejecutivo de lo realizado por el Departamento Administrativo;
- c) Ejercer las demás atribuciones y funciones que legalmente le corresponda.

DEL PERSONAL

NORMAS GENERALES

Art. 84.- Corresponderá a la Junta Directiva, actuando de acuerdo con el plan anual de operaciones, probar la propuesta del Director Ejecutivo el sistema de personal del Consejo y dictar las normas relativas al ingreso, retiro, ascenso, retribución y prestaciones de los funcionarios, empleados y demás trabajadores al servicio del Consejo, sean éstos permanentes o temporales.

INCOMPATIBILIDADES

Art. 85.- No podrá ser funcionario ni empleados del Consejo, quienes sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo.

REGIMEN LABORAL

Art. 86.- Los funcionarios empleados y demás trabajadores al servicio del Consejo estarán adscritos al Sistema del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y gozarán de los derechos y prestaciones que les correspondan de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables.

El Director Ejecutivo velará porque se hagan efectivas las prestaciones laborales en favor del personal del Consejo, incluyendo especialmente las normas que aseguren una remuneración justa, acorde con la capacidad técnica y el rendimiento de cada persona y en el caso de funcionarios o empleados permanentes, la estabilidad en el cargo, los planes de retiro y los seguros de protección.

TITULO III

DE LAS INFRACCIONES, DENUNCIA SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

INFRACCIONES

Art. 87.- Las infracciones a la presente Ley son:

- a) Leves;
- b) Graves;
- c) Muy graves.

INFRACCIONES LEVES

Art. 88.- DEROGADO (2)

INFRACCIONES GRAVES

Art. 89.- DEROGADO (2)

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 90.- DEROGADO (2)

CAPITULO II

DE LA DENUNCIA Y SU PROCEDIMIENTO

Art. 91.- Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar por escrito o en forma verbal, ante la Dirección General de Protección al Consumidor o ante el Departamento de Normalización, Metrología y

Certificación de la Calidad, cualquier hecho que constituya infracción a esta Ley, sin perjuicio de la facultad que tienen la Dirección y Departamento ya referido, de iniciar de oficio el procedimiento respectivo. En caso de que la denuncia fuere verbal, ésta quedará acentada en acta.

Del hecho denunciado, la Dirección General de Protección al Consumidor concederá audiencia al presunto infractor por el término de tres días contados éstos a partir del día siguiente de la notificación respectiva; haga uso o no el interesado a la audiencia y vencido el plazo de la misma, se abrirá prueba la diligencia por el término de ocho días improrrogables, debiendo pronunciarse la resolución final dentro de los tres días siguientes de concluido el término de prueba.

COMPETENCIA

Art. 92.- La Dirección de Protección al Consumidor del Ministerio de Economía, será el organismo competente para sancionar en primera instancia las infracciones que se cometan a la presente Ley y sus reglamentos, y en segunda instancia lo hará el Ministro de Economía.

La autoridad competente impondrá las sanciones y para la determinación de las mismas, tomará en cuenta:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) El monto del perjuicio económico lucro injustificado obtenido por el infractor;
- c) El Peligro o daño que reciba la economía o la salud y la seguridad de las personas o el ecosistema.

PRIMERAS DILIGENCIAS

Art. 93.- Si fuere pertinente, la Dirección General de Protección al Consumidor, una vez iniciado el informativo en las primeras diligencias ordenará peritajes, inspecciones e interpretación de los resultados de análisis físicos, químicos y biológicos, sobre todo en aquellos casos en que se pueda perder la prueba; para lo cual solicitará la colaboración del Consejo.

APOYO DEL CONSEJO EN LA DEPURACION DE EXPEDIENTES

Art.94.- En todos los trámites e instancias que se realicen para averiguar la responsabilidad de los infractores a la presente Ley y sus reglamentos, el Consejo queda como organismo asesor del Ministerio de Economía, y a través del mismo se canalizará la obtención de peritajes, análisis y exámenes.

REPETICION DE ANALISIS Y EXAMENES

Art. 95.- El presunto infractor dentro del término de prueba en primera instancia en su caso, podrá pedir la repetición de los análisis o exámenes físicos, químicos o biológicos que se hayan efectuado por orden de la Dirección General de Protección al Consumidor; en este caso, la repetición de las pruebas se hará bajo la responsabilidad de un perito nombrado de común acuerdo y si es el caso de laboratorio, deberá ser de los que estén acreditados y autorizados por el Consejo.

Todos los gastos en que se incurra para la obtención de estas pruebas, correrán por cuenta del presunto infractor.

ACTUACION POR ACTAS

Art. 96.- Los técnicos de los organismos competentes levantarán actas en todas sus intervenciones, las cuales contendrán los informes de las actuaciones. Las actas y sus informes se tendrán como exentos y verdaderos de los hechos relatados, en tanto no se pruebe lo contrario.

EXPEDIENTES

Art. 97.- DEROGADO (2)

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

SANCIONES

Art. 98.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multas cuyos montos serán hasta el 0.5%, calculados sobre los activos totales del infractor, según la gravedad de la infracción.

Las sanciones no podrán exceder de cien mil colones cuando éstas fueren establecidas como leves; hasta doscientos cincuenta mil si fueren graves y hasta quinientos mil colones si fueren muy graves.

En el caso de las infracciones graves, además de la multa, se ordenará según la gravedad del caso, el Cierre temporal de empresa o establecimiento si lo hubiere, hasta por un período de treinta días, o bien su clausura definitiva y la cancelación de su matrícula de comercio si estuviere registrada; en este último caso la resolución se comunicará al Registrador de Comercio para que cancele dicha matrícula.

El cierre temporal ordenado de conformidad al inciso anterior, no suspenderá las obligaciones patronales resultantes de contratos de trabajo de conformidad con el Código de Trabajo.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Art. 99.- La certificación de la resolución que imponga una sanción tendrá fuerza ejecutiva. El infractor deberá hacerla efectiva dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificada la resolución; caso contrario se remitirá la resolución a la Fiscalía General de la República para que se haga efectiva la sanción, conforme a los procedimientos comunes.

Lo percibido ingresará al Fondo General de la Nación.

PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES

Art. 100.- Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo para la Salud y Seguridad de los consumidores, reincidencia o comprobada intencionalidad en la infracción, la autoridad competente que resuelva el expediente podrá acordar la publicación de las sanciones impuestas, cuando hayan adquirido firmeza en la vía administrativa, así como los nombres, apellidos, razón o denominación de la persona responsable y la índole o naturaleza de la infracción, en los medios de comunicación social que se considere oportuno.

DECOMISO

Art. 101.- DEROGADO (2)

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 102.- DEROGADO (2)

USO DEL PAPEL SIMPLE

Art. 103.- DEROGADO (2)

RESOLUCIONES SOBRE LAS UNIDADES DE MEDIDA

Art. 104.- DEROGADO (2)

CONDICIONES DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS

Art. 105.- DEROGADO (2)

OBLIGATORIEDAD DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL

Art. 106.- DEROGADO (2)

CAPITULO IV

CAPITULO UNICO

DEL PATRIMONIO, PRESUPUESTO Y SU FISCALIZACION

DEL PATRIMONIO

Art. 107.- DEROGADO (2)

DEL PRESUPUESTO

Art. 108.- DEROGADO (2)

INGRESOS ORIGINADOS MEDIANTE LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY

Art. 109.- DEROGADO (2)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS COBROS POR SERVICIOS Y ACTUACIONES

Art. 110.- DEROGADO (2)

DE LA FISCALIZACION

Art. 111.- DEROGADO (2)

FUNCIONES DEL DELEGADO AUDITOR

Art. 112.- DEROGADO (2)

Art. 113.- DEROGADO (2)

EXENCIONES Y FRANQUICIA

Art. 114.- DEROGADO (2)

TITULO V

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

RELACION CON OTRAS INSTITUCIONES

Art. 115.- En sus relaciones con el Organismo Ejecutivo, el Consejo lo hará por medio del Ministerio de Economía.

INSTRUMENTOS AUTENTICOS

Art. 116.- Las transcripciones extractos y certificaciones de los libros y registros que el Consejo lleve para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta Ley, extendidos por el Director Ejecutivo y suscritos además por un empleado que haga las veces de Secretario y con el sello del Consejo, tendrá el carácter de instrumento auténticos.

MEMORIA ANUAL

Art. 117.- A la finalización de cada año, la Junta Directiva elaborará una Memoria en la que relacionará las actividades desarrolladas por el Consejo durante el año de que se trate y expondrá la situación y perspectivas de la Ciencia y Tecnología.

Dicha Memoria será presentada al Presidente de la República por medio del Ministerio de Economía para su aprobación y deberá ser impresa y ampliamente difundida.

OTRAS OPERACIONES

Art. 118.- El Consejo estará facultado para:

- a. Mantener fondos depositados en cualquiera de las instituciones de crédito que operen en el país, de acuerdo a las disposiciones que emitan las autoridades monetarias;
- b. Recibir créditos o préstamos de cualquier clase y de cualquier fuente, sea moneda nacional o extranjera;
- c. Conceder en el país créditos destinados a programas y proyectos de desarrollo científico y tecnológico;
- ch. Efectuar en el país o en el extranjero cualquiera otras operaciones previstas en el Código de Comercio, siempre que sean compatibles con la naturaleza del Consejo y sean autorizadas por la Junta Directiva de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

AUDITORIA INTERNA

Art. 119.- Son atribuciones de la Auditoría Interna:

- a. Supervisar y verificar la contabilidad y comprobar los activos y pasivos del Consejo;

- b. Intervenir preventivamente en los actos, erogaciones o contratos que la Junta Directiva y el Director Ejecutivo sometan a dicha intervención;
- c. Solicitar y obtener de los funcionarios o empleados los informes y explicaciones que necesite para el fiel desempeño de sus funciones;
- ch. Cumplir las comisiones o encargos de su competencia que le encomienden la Junta Directiva y el Director Ejecutivo;
- d. Informar inmediatamente al Director Ejecutivo sobre las irregularidades o infracciones que notare y si éstas no hubieren sido corregidas dentro de un plazo no mayor de quince días, dará cuenta de ello a la Junta Directiva;
- e. Examinar diferentes balances y estados financieros que han de someterse a la consideración de la Junta Directiva y presentar su informe y opinión sobre los mismos.

EMISION DE REGLAMENTOS

Art. 120.- El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes al de la vigencia de la presente Ley, emitirá los reglamentos que sean necesarios para el desarrollo y aplicación de ésta.

GLOSARIO DE TERMINOS

Art. 121.- DEROGADO (2)

TITULO VII

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 122.- Los recursos humanos, bienes y equipos, incluyendo el presupuesto fiscal para el año de 1992 del Centro Nacional de Productividad-CENAP, pasan a formar parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y para tal efecto la Junta Directiva del Consejo dictará las medidas administrativas que juzgue conveniente.

APLICACION TRANSITORIA DE OTRAS NORMAS TECNICAS

Art. 123.- DEROGADO (2)

USO TRANSITORIO DE UNIDADES DE MEDIDA

Art. 124.- DEROGADO (2)

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

DEROGATORIAS Y VIGENCIA

DEROGATORIA

Art. 125.- Deróganse todas las leyes y disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

VIGENCIA

Art. 126.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Presidente.

Ciro Cruz Zepeda Peña,
Vicepresidente.

Rubén Ignacio Zamora Rivas,
Vicepresidente.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Vicepresidente.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

René Flores Aquino,
secretario.

Ernesto Taufik Kury Asprides,
Secretario.

Raúl Antonio Peña Flores,
Secretario.

Reynaldo Quintanilla Prado,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE,

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
Vicepresidente de la República,
Encargado del Despacho Presidencial.

José Arturo Zablah Kuri,
Ministro de Economía.

REFORMAS:

(1) Decreto Legislativo No. 426 de fecha 17 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 9, Tomo 318 de fecha 14 de enero de 1993.

(2) Decreto Legislativo No. 790 de fecha 21 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 158, Tomo 392 de fecha 26 de agosto de 2011.

(3) Decreto Legislativo No. 234 de fecha 14 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 34, Tomo 398 de fecha 19 de febrero de 2013. (DEROGATORIA)